

3. La finalidad de la mal llamada acumulación subjetiva de pretensiones, litisconsorcio facultativo, es evitar la contradicción de sentencias en cualquiera de sus modalidades en cuanto una futura colisión de criterios podría incurrir en la imposibilidad de que dichas sentencias puedan ser ejecutadas o acatadas al mismo tiempo, por lo que su finalidad no se contrapone a la liquidación de beneficios individuales reconocida por ley.
4. Si bien el instrumento procesal denominado desacumulación procesal no ha sido desarrollado ni redactado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, aquella institución es una idónea herramienta jurídica que permite administrar una adecuada justicia a aquellos litigantes que opten por la acumulación procesal, por el cual cada demandante podrá obtener su legítima pretensión ante audiencias y debates independientes dentro de un mismo proceso, sin que aquello pudiese vulnerar la individualidad de cada derecho reconocido.

## LA IMPORTANCIA Y LA TRASCENDENCIA DEL RESPECTO A LAS CITACIONES, PLAZOS Y OPORTUNIDADES QUE OFRECE EL PROCESO LABORAL EN EL MARCO DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA

KARLA ZUTA PALACIOS<sup>(1)</sup>

Queremos iniciar estas líneas con la reflexión de Néstor de Buen, quien en términos claros nos contextualiza en la importancia que tiene la participación de las partes en el resultado del proceso.

En exposiciones anteriores se ha podido apreciar la indiscutible relevancia del rol del juez y su protagonismo en el proceso. Es verdad: el adecuado conocimiento y la actuación a la luz de los principios de inmediación y dirección, consagrados en nuestro ordenamiento procesal laboral vigente, son hegemónicos para que este cumpla con sus objetivos. Sin embargo, las responsabilidades no se limitan a los operadores de justicia, sino que, como veremos, estas se atribuyen también, con igual importancia, a quienes tienen interés directo en la solución de la controversia, es decir, a las partes procesales.

Estos deberes son puestos en relieve con la reforma del Derecho Procesal del Trabajo que ha ocurrido en Latinoamérica en la última década, lo cual es magistralmente detallado por el profesor Adolfo Ciudad, quien nos explica, desde sus antecedentes, cómo esta ha sido dirigida esencialmente a lograr la necesaria

(1) Asociada del Área Laboral de Benites, Forno & Ugaz. Egresada de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Trujillo (Mención en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social).

celeridad de los procesos, a través de los principios de oralidad, concentración, inmediación y economía procesal, entre otros<sup>(2)</sup>.

Lo señalado es importante porque con la consagración y materialización de los principios mencionados, las partes asumen el reto de cumplir con una serie de actos que precluyen en forma inexorable y sin dar opción a la renovación de actos, concluyendo en la implacable pérdida de oportunidades en su defensa, tal como precisaremos en líneas posteriores.

En Perú, como es ya conocido, la reforma del proceso laboral se ejecutó a partir del año 2010, llevando ya cuatro años que nos dejan una serie de enseñanzas, preguntas, balances y propuestas. Además, este tiempo de aprendizaje nos ha permitido observar cómo ha sido necesario el cambio en los hábitos, no solo en quienes administran justicia, sino también en los abogados y en sus patrocinados.

Este cambio, no solo se observa en nuestro país, sino en general, en todos aquellos que han optado por un sistema más célere y operativo. Como veremos, en países como Colombia, Uruguay y Chile la norma es estricta con los deberes que emanan del proceso respecto a las partes, obligándolos con ello, a ser más cautelosos y eficientes en su defensa.

Recordemos el análisis que hizo Luis Vinatea en el año 2000<sup>(3)</sup>, sobre el entonces vigente modelo procesal laboral regido por la Ley N° 26636. El autor reflexionaba sobre algunos de los problemas que obstaculizaban la tutela efectiva del proceso laboral, entre los cuales destacaban los métodos administrativos utilizados que impedían una adecuada respuesta y grado de satisfacción al finalizar el juicio, pues la forma en que estaba diseñado no permitía una solución rápida sino que daba paso a una serie de conductas dilatorias que impedían la tutela judicial efectiva.

Indicaba que, más allá de dictar normas resultaba importante que estas contengan reglas que les den vida y que expresen políticas claras de provisión de dicha tutela. Tras este análisis sugirió la revisión de la estructura de soporte del proceso, optimizándolo a través del control de las actuaciones de las partes, que generan sobrecarga procesal.

El mismo autor, citando a Juan Montero Aroca, enfatizó luego, que en el proceso es necesario tomar en consideración la estructura y los anexos que median

(2) CIUDAD, Adolfo. "Los juicios orales y el cambio del sistema procesal en Latinoamérica: un análisis comparado". En: Libro de Ponencias del V Congreso de la SPDTSS. Lima, 2012.

(3) VINATEA, Luis. "Análisis funcional de la ley procesal del trabajo: Condicionantes de la eficacia del proceso laboral". En: *Balance de la reforma laboral peruana*. SPDTSS, Lima, 2000.

entre los actos, los sujetos que los realizan, la finalidad a la que tienden, los principios a que responden, las condiciones de quienes los producen, las cargas que imponen y los derechos que otorgan<sup>(4)</sup>.

Es decir, se destaca nuevamente la importancia del comportamiento de las partes para el logro de los fines del proceso. Las legislaciones que han surgido en diversos países son claras cuando establecen las reglas en las que se sostiene el proceso laboral. En esta ocasión nos enfocaremos en el cumplimiento de los plazos y las oportunidades de los actos procesales, pero no solo desde la óptica netamente formalista, sino desde la perspectiva de los efectos positivos y negativos que emanan de esta obligación.

## I. PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES EN LOS ACTOS PROCESALES

Como sabemos, todo proceso judicial se rige por términos o plazos. En el caso del proceso laboral no es distinto, con mayor razón si tomamos en cuenta la tendencia cada vez más fortalecida, a lograr la concentración y celeridad de los actos procesales.

Así, podemos observar, desde la postulación con el escrito de demanda, cómo la pretensión tiene sus propios plazos para acudir al órgano jurisdiccional. Ya propiamente en el proceso, el juez califica la demanda y en caso existan vicios en su contenido, otorga un término para la respectiva subsanación. Así, por ejemplo, en Colombia se otorgan cinco días, bajo apercibimiento de rechazo, caso similar al que ocurre en nuestro país. Acto seguido, se admite y traslada a la parte demandada, la cual también contará con un plazo, según el tipo de proceso en el que nos encontremos, para contestar y deducir excepciones.

Si bien es cierto los acotados son plazos formales, se debe tener también en cuenta que con su cumplimiento se ejerce un derecho más específico: el de ofrecer pruebas. Los actos postulatorios no se limitan a darnos la oportunidad de alegar hechos y posiciones respecto al debate, sino que nos conceden la inapreciable oportunidad de ofrecer nuestros medios probatorios, lo cuales serán actuados en su respectiva audiencia.

(4) Citado por VINATEA, Luis. "Los principios del Derecho del Trabajo y del proceso laboral". En: *Libro homenaje al profesor Américo Plá Rodríguez: "Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho peruano"*. Grijley, Lima, 2010.

Así, en el caso de Chile, las partes concurren a la audiencia preparatoria en la cual se ofrecerán las pruebas en la fecha y hora fijada por el juez. En caso de incomparecencia de una de las partes, el proceso continúa en su ausencia. Solo de manera excepcional, su legislación permite que ante la inasistencia de ambas partes se solicite la reprogramación por única vez.

En Colombia, ante la ausencia de una de las partes, se tienen por ciertas las afirmaciones hechas por la parte que sí asistió.

En nuestro país, la norma es drástica con un matiz distinto, pues si la demandada no concurre a la audiencia de conciliación en el proceso ordinario es declarada rebelde y pierde su derecho a ofrecer pruebas. En caso de ausencia del demandante se prescinde de la invitación a conciliar y se continúa con el proceso con la participación de la parte demandada.

En el caso expuesto, resulta aplicable lo que nos dice Montero Aroca cuando afirma que, "en palabras de la ley no dice que las partes están obligadas a concurrir al acto de juicio oral, imponiéndoles un deber jurídico, sino que se limita a dejar claro que si las partes quieren defender sus derechos, lo mejor para ellas es comparecer"<sup>(5)</sup>, pues de lo contrario, sufrirán un perjuicio que según el caso tendrá alcances negativos de diversa índole.

En el caso de la rebeldía por no concurrir (o concurrir sin acreditación, sin personería o sin poder) a la audiencia de conciliación, encontramos uno de los efectos más graves cuando las partes no cumplen con sus deberes procesales, pues se acaba de exponer, de la forma más peligrosa, a perder el juicio, ello debido a que ha perdido la primera y precluyente oportunidad para demostrar los hechos en los que se sostiene su defensa<sup>(6)</sup>.

Similar caso ocurre cuando una de las partes no asiste a la audiencia de juzgamiento, pues en el marco del principio de oralidad, esta se llevará a cabo con quienes estén presentes, siendo estos los únicos que tienen derecho a oralizar su defensa, a través de la exposición de hechos y, principalmente, a través de la oralización de sus medios probatorios.

En el caso de Colombia, lo explicado ocurre en las audiencias de trámite, en las cuales se practican las pruebas, se decide sobre excepciones, se aclaran o precisan pretensiones y se sustentan alegaciones. Es decir, de manera muy similar a

(5) MONTERO, Juan. *Práctica procesal laboral*. Marcial Pons ediciones, Madrid, 1999, p. 314.

(6) Artículo 43 de la Ley N° 29497.

Perú, se trata de la única oportunidad que tienen las partes para sustentar y, sobre todo, para demostrar su tesis sobre la solución de la controversia.

La legislación uruguaya tiene algunos bemoles en la regulación de las oportunidades que genera la audiencia. Así, la Ley 18.572, promulgada el 8 de octubre de 2009, regula que tras la contestación de la demanda, el juez tiene 48 horas para convocar a audiencia, fijar el objeto del proceso, el objeto de la prueba y pronunciarse sobre los medios probatorios que se actuarán. Luego, en audiencia única, se procederá a la aclaración de puntos oscuros o imprecisos, conciliación, fijación definitiva del objeto del proceso y de la prueba, diligenciamiento de la prueba, alegato y sentencia.

Es decir, nos encontramos frente a un proceso distinto en el cual la oportunidad para presentar la contestación y medios probatorios es la audiencia preparatoria. Sin embargo, será en un único acto en el que se invite a conciliar, se fije las pruebas a actuar, se actúen, se presenten alegatos y probablemente se sentencie.

Existe la clara diferencia de que se permite que el alegato sea presentado por escrito en el plazo de seis días y que la sentencia sea expedida en veinte. Si bien lo que mencionaremos no está referido en estricto al tema, hacemos un paréntesis para señalar que consideramos que estos plazos rompen con el esquema de oralidad y concentración de los actos procesales. Somos de la opinión que lo mejor para la defensa sería optar por presentar los alegatos finales en la propia audiencia.

## II. INCIDENCIA DE LOS DEBERES DE LAS PARTES EN LOS RESULTADOS DEL PROCESO

Si observamos la finalidad de los principios que rigen al proceso laboral, podremos apreciar que en este punto se denotan también los deberes de los abogados que participan en el proceso, pues este deber no se limita a cumplir con lo que dice la ley, sino que su responsabilidad radica en velar por lo que es mejor para su defensa, para que su teoría del caso ejerza un impacto efectivo en la decisión que adopte el juez.

Nos explicamos. Si el abogado, en su calidad de litigante y defensor de una de las partes, considera que lo ocurrido y demostrado en la audiencia debe ser resaltado con la noción inmediata de los hechos, no debería optar por dejar que pasen seis días hasta consignar sus conclusiones por escrito, sino que debe hacer uso de las herramientas que proporciona la oralidad y la inmediación. Es decir, debería considerar que la mejor oportunidad para convencer al juez es la que tiene al

final de la audiencia, sin que medien otras acciones que podrían hacer olvidar aspectos relevantes de la defensa.

Para que esto ocurra es importante que los abogados, en su calidad de profesionales especializados, sean conscientes de la importancia que tiene su participación dentro y fuera del local del juzgado.

El deber de las partes y de sus abogados, como lo hemos mencionado al principio, trasciende al solo hecho de cumplir con plazos y formalidades. Su deber radica en tomar conciencia de las acciones que están llamados a realizar desde que deciden demandar o desde que toman conocimiento del proceso (según el caso).

El adecuado ejercicio de la defensa consiste en diseñar una apropiada teoría del caso, la cual permitirá, en su momento, brindar al juez una noción respecto a la valoración probatoria que deberá perfilar y a considerar las normas que deberán aplicarse para resolver la controversia.

Una teoría del caso planificada, estructurada y ejecutada permitirá ejercer apropiadamente y potenciar al máximo el derecho a la defensa de las partes<sup>(7)</sup>.

Es decir, las partes y sus abogados están llamados a diseñar y conocer su estrategia de defensa, basada en hechos y pruebas, los cuales deben ser convenientemente compilados, estudiados y debidamente canalizados para colaborar eficazmente con la solución del proceso. No es suficiente presentarlos; por el contrario, las normas en distintos países son claras al señalar que la sola presentación por escrito de hechos y pruebas no tienen mayor trascendencia si es que no han sido debidamente oralizadas.

### III. DEBERES DE LAS PARTES RESPECTO AL OFRECIMIENTO Y ACTUACIÓN DE PRUEBAS

Por lo antes dicho, es indispensable que todo aquello que sea considerado trascendental para la defensa sea oportunamente ofrecido, presentado y actuado. En esto se resume gran parte de los deberes que tienen las partes en la persona de sus abogados:

(7) Oré Guardia, en su curso de *Teoría del caso* indica: "Esta es la herramienta que nace con la determinación de nuestra versión de los hechos y contiene el planteamiento estratégico del litigante". Léase documento completo en <<http://www.incipp.org.pe/index.php?mod=documento&com=busqueda&secID=&search=ore+guardia&catID=0&button=Ir>> p. 3.

**1. Oportunidad.** Se deben respetar los plazos y actos procesales estrictamente contemplados en la norma respectiva. Es preciso recordar que cuando las pruebas no se ofrecen en las oportunidades establecidas, estas, en la mayoría de los casos, pierden su eficacia.

**2. Facilitación probatoria.** No es suficiente invocar la existencia de hechos y pruebas. Estos últimos deben ser presentados en forma idónea, facilitando su acceso tanto al juez como a la contraparte. Además, es una práctica ya habitual que el juzgado exhorte la ayuda de resúmenes, archivos digitales, cuadros consolidados de liquidaciones, entre otros.

Si bien es cierto estas exigencias ocasionarán un esfuerzo adicional a las partes, también lo es que, de ser presentadas en forma clara, objetiva o técnica, contribuirán al sustento de la defensa. Por el contrario, negarse a ello generará una percepción negativa respecto a la transparencia de la información o documentación ofrecida.

**3. Actuación.** Existen algunas discrepancias sobre los alcances de la actuación de los medios probatorios en un proceso prevalentemente oral.

Al respecto, los jueces superiores laborales de nuestro país<sup>(8)</sup> determinaron que: "En el marco de lo establecido en el artículo 46.5 de la Ley N° 29497, no es necesario dar lectura a las documentales admitidas, toda vez que si aquellas no han sido materia de cuestiones probatorias propuestas por las partes se establece que no existe cuestionamiento respecto a su licitud y eficacia.

En todo caso, solo a solicitud de las partes puede darse lectura a la parte pertinente del documento que se desea resaltar. Todo ello en aplicación del principio de economía procesal."

Es decir, la oralización de los medios de prueba es responsabilidad de las partes. El juez no puede prohibir que las pruebas documentales sean oralizadas, sin embargo, si la parte interesada no tiene la iniciativa de resaltar la importancia de su medio probatorio y su incidencia en la teoría del caso, el juez no tiene a cargo asumir, ni impulsar su defensa, sino que se limitará a actuar aquello que expresamente ha sido invocado por las partes.

Este criterio es bastante adecuado para verificar cuál es el nivel de compromiso que deben tener las partes con el conocimiento del proceso y con los medios de defensa y la oportunidad en la que debe actuarlos.

(8) Pleno Superior Laboral, realizado en Lima el 13 y 14 de setiembre de este año.

Decir lo contrario significará aceptar la posibilidad de que por la falta de eficiencia de alguna de las partes se afecte al proceso con algún de vicio.

Debemos precisar que el hecho de que no se haya oralizado una documental en atención al principio de economía procesal no significa que el juez deje de valorarlo si acaso dicha prueba tuviera trascendencia en la solución del conflicto. Al contrario, si se tratara de un documento sin mayor injerencia, su no valoración no implicará vicio alguno en la motivación de la resolución posterior.

En otros términos, si la argumentación del magistrado cubre los supuestos elementales para dar una respuesta suficiente, no resultará necesario que haya atendido absolutamente todos los argumentos de alguna de las partes, siempre que haya abarcado todos los sustentos necesarios para su decisión, sin que los que haya dejado de lado, alteren vitalmente al razonamiento empleado<sup>(9)</sup>.

#### IV. OTROS DEBERES QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA

**1. Respecto a las cuestiones probatorias.** En este aspecto también radica la efectiva defensa de las partes, pues los abogados de ambas deben preparar en forma eficiente la defensa y acreditación de sus cuestiones probatorias, y la contraparte deberá, de ser esto posible, tener consigo los elementos suficientes para refutar las tachas u oposiciones. Deducirlas sin mayor sustento no solo debilitará la defensa, sino que creará la percepción de la intención de dilatar el proceso e, incluso, expone a multas por temeridad procesal en el sistema procesal peruano.

Al respecto, cabe precisar la importancia de prepararse para esta etapa, pues determinará la actuación de los medios probatorios que se hayan admitido y que hayan superado toda cuestión probatoria<sup>(10)</sup>.

**2. Respecto a los testigos.** Es importante resaltar que también es obligación de las partes encargarse de que sus testigos, o personas cuya decla-

ración consideran importante para su defensa, concurren a la diligencia respectiva. No hacerlo recae únicamente en su responsabilidad, por lo que, en caso no se presenten y el juez decida excluirlos de la actividad probatoria, no supondrá afectación alguna al debido proceso, pues el Poder Judicial no está obligado a dilatar el proceso por esta falta de previsión de alguna de las partes.

**3. Respecto a la declaración de parte.** La Ley N° 29497 reafirma el criterio que, a menos que se trate de personas jurídicas, las declaraciones deben ser personales. Se busca garantizar que dentro del marco del debido proceso dichas declaraciones sean fidedignas y conduzcan a encontrar la verdad.

Recordemos que la idea de la oralidad es, precisamente, conocer los hechos, pero apreciando, a su vez, una serie de reacciones, respuestas dubitativas o seguras, la capacidad del interrogado para dar detalles de sus afirmaciones, entre otros elementos que se pueden constituir en presunciones legales<sup>(11)</sup> y que no serían apreciables en caso dicha declaración emergiera de un tercero y se destruirá el aspecto razonable del debido proceso.

Estas actuaciones también llevan un nivel de exigencia y preparación especial. Como señala Mario Pasco “para el abogado, en vez de la comodidad de redactar desde el bufete pliegos pretendidamente incisivos, pero en realidad, previsibles, tendrá que poner en juego toda su habilidad en la audiencia de la misma. El abogado ‘principal’ ya no podrá delegar en sus asistentes el trámite de las audiencias, sino que tendrá que comparecer él mismo, porque la audiencia es la única y gran oportunidad para ganar –como también para perder– el juicio. No hay otra. De modo que tendrán también que estudiar a conciencia el caso y prepararse para una performance en vivo y en directo”<sup>(12)</sup>.

Nada más claro e ilustrativo sobre los deberes de preparación y estrategia que debe tener el abogado, no solo en los interrogatorios, sino en la extensión de todo el proceso.

(9) Al respecto, pueden revisarse las sentencias recaídas en el Exp. N° 1291-2000-AA/TC, Exp. N° 3943-2006-PA/TC, Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

(10) SALDAÑA BRUNO, Augusto y MERCADO VILLARÁN, Eduardo. “¿Vamos hacia la profesionalización del proceso oral? Experiencias y análisis sobre la Audiencia de Juzgamiento”. En: *Libro de Ponencias del V Congreso Nacional de la SPDTSS*. 1ª edición, Editorial El Búho, Lima, 2012, p. 618.

(11) Artículo 29 de la NLPT.

(12) PASCO C., Mario. “La Nueva Ley Procesal del Trabajo del Perú”. En: *Libro de Ponencia del IV Congreso Nacional de la SPDTSS*. Cusco, 2010, p. 29.

## V. REFLEXIONES FINALES

Consideramos que los deberes en materia probatoria que tienen las partes en el proceso son adecuados, pues como hemos señalado previamente, la mayor responsabilidad que tienen es la de preparar su defensa de una manera eficiente y metódica. Deben prever que cada hecho objeto de contradicción sea, a su vez, consecuente con una prueba y que cada prueba sea cuidadosamente preparada, ofrecida y explicada, de tal forma que el juez esté en condiciones de asociarla a la posición de cada parte.

Estos son esenciales de los justiciables en un proceso que cuida no solo de resolverse con rapidez, sino guardando las pautas mínimas que permitan arribar a una decisión justa, razonable o correctamente motivada.

Debemos ser conscientes que en un Estado moderno que procura la antes mencionada tutela judicial **efectiva**, es indispensable que todos los implicados en el proceso colaboren eficientemente, pues ya no basta el sólo hecho de postular o apersonarse al proceso.

El profesor uruguayo Hugo Fernández señala que la sencillez de la nueva estructura procesal regida por principios y normas propias de la **disciplina** laboral le dan al nuevo régimen un espacio de autonomía dogmática por muchos años perdido<sup>(13)</sup>. Si observamos la historia del Derecho Procesal Laboral en nuestro continente, podremos verificar que han existido innumerables intentos, por décadas, de llegar hasta donde estamos ahora: frente a procesos dinámicos, rápidos, eficientes y efectivos que van tomando posición, en forma paulatina, en diversos países, pero que requieren de la colaboración de las partes procesales, sin saturar al sistema, colaborando con sus deberes formales y defensa y cumpliendo con los plazos y exigencias que impongan la ley y el Juez en su calidad de director del proceso.

Pero, además, es indispensable que las partes aporten los elementos necesarios y suficientes para sacar adelante la tesis que propone para la resolución de la controversia, esto a través de los deberes de colaboración eficiente que debe tener y que en los que hemos reparado en párrafos anteriores. Si bien es cierto el juez dirige el proceso y tiene una serie de deberes que están dirigidos a la búsqueda de la verdad y de la primacía de la realidad, esto no significa que tenga la responsabilidad a las partes, pues estas deben concurrir a los actos procesales con una

(13) FERNÁNDEZ, Hugo. "La reforma del proceso laboral en Uruguay: el regreso al proceso laboral autónomo". En: *Revista Derecho*. N° 68, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012.

preparación mínima exigida y que obtendrá a cambio, la anhelada respuesta rápida y efectiva que en conclusión es el objetivo de la justicia laboral.

Carnelutti dijo que **el proceso no es una máquina que activada por una parte con la demanda, deba obtener por otra la respuesta perfecta**<sup>(14)</sup>. Se refería a que, como hemos señalado, el proceso bueno y acorde a sus fines y principios siempre y cuando el juez, los auxiliares de justicia y las partes junto a sus abogados, sean una unidad dedicada a cumplir con la norma, pero sobre todo, a cumplir con las acciones elementales para obtener la mencionada "respuesta perfecta" que se traduce en la tutela judicial efectiva que demanda un proceso tan humano como lo es el proceso laboral.

(14) CARNELUTTI, Francesco. *Cómo se hace un proceso*. Ed. Temis, Bogotá. 2da edición, 2004, p. 164.